

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00124 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Danilo Ortega Quitian
Accionada: Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá
Vinculadas: Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el accionante en su propio nombre la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que la señora Elvia Jacobed Saldaña Olaya, inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de José Danilo Ortega Linares.
- 2.- Que el conocimiento de la referida acción le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 11001400301120150050900.
- 3.- Que dentro de la misma se decretaron medidas cautelares, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la parte demandada, entre ellos el vehículo de placa RZW-210.
- 4.- Que el 17 de marzo pasado, solicitó un certificado de tradición del bien en mención, en el cual aparece inscrita la medida cautelar ordenada por la autoridad accionada.

5.- Que como propietario del vehículo cautelado figura José Danilo Ortega Quitian, sin embargo, nunca le fue notificada la existencia de un proceso en su contra.

6.- Que la demanda va dirigida en contra de José Danilo Ortega Linares, por lo cual deviene improcedente que se decreten medidas cautelares en su contra sin ser parte del proceso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó **(i)** que se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recaE sobre el vehículo de placa RZW-210; **(ii)** que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que “elimine las anotaciones con ocasión de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placa RZW-210.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del nueve (09) de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Además, se requirió a la parte actora para que, procediera a allegar las peticiones formuladas ante las entidades accionadas.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Once Civil Municipal se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“(…) en el juzgado cursa el proceso Verbal Sumario, identificado con número de radicación 11001400301120150050900, siendo demandante ELVIA JACOBED SALDAÑA OLAYA y demandado el señor JOSÉ DANILO ORTEGA LINARES, demanda

admitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015. Así mismo, por auto datado el 10 de febrero de 2017, se decretó la medida cautelar solicitada por la demandante, una vez aportada la póliza judicial ordenada por el Juzgado. A continuación, mediante providencia datada el 13 de marzo de 2019, se requirió a la demandante para procediera a notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Posteriormente, y como quiera que la actora, no dio cabal cumplimiento al citado auto, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; providencia objeto de recurso de reposición por la parte demandante, la cual se resolvió por auto fechado el 16 de septiembre de 2019, manteniendo la decisión de terminación de la demandada por desistimiento tácito. En firme tal determinación, el día 27 de septiembre de 2019, se procedió a elaborar los oficios Nos. 06440 y 06441, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaría de Movilidad, el levantamiento de las medidas cautelares (Registro Demanda), decretadas dentro de la citada demanda, sin que a la fecha y luego de más de año y medio de elaborados los mismos, el demandado se hubiera acercado a las instalaciones del Juzgado o hubiese elevado petición alguna para retirar o remitirle los citados oficio de levantamiento de medida cautelar; siendo estas las actuaciones desplegadas dentro del proceso, las cuales, valga decir, se han ceñido y tienen fundamento en las normas instituidas en el ordenamiento jurídico, decantadas para en el caso en concreto, sin que se vulnerara derecho fundamental alguno al accionante, y menos el del debido proceso, o el de petición, como erradamente lo pretende hacer ver la accionante, en la medida que los razonamientos expuesto a lo largo del trámite de la demanda verbal, se vislumbran lógicos, plausibles y ajustados a derecho.

No obstante lo anterior y, en atención a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, la Secretaría del Despacho, el día de hoy, procedió a actualizar y remitir al correo electrónico del accionante, los oficios de levantamiento de medidas cautelares.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad accionada vulneró derecho fundamental alguno al actor o, si

por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Movilidad levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa RZW-210, de su propiedad, como quiera que, no ostenta la calidad de parte dentro del proceso con radicado 2015-0509.

En tal sentido, sea lo primero precisar que de revisión del expediente virtual remitido por la autoridad convocada se desprende que los señores José Danilo Ortega Linares y José Danilo Ortega Quitian, fueron llamados a juicio, por la señora Elvia Jacobed Saldaña Olaya, con ocasión del accidente de tránsito del que ésta última fue víctima, por lo que en principio no se observa errada, ni desproporcionada la orden impartida por la memorada célula judicial, correspondiente a decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de quienes conforman el extremo pasivo, independientemente que los demandados hubiesen sido notificados.

Por otra parte, se tiene que junto en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, se indica que por auto de fecha 29 de agosto de 2019, se decretó la terminación de la acción declarativa objeto del presente pronunciamiento por desistimiento tácito, en razón de la cual se expidieron los oficios No. 06440 y 06441, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaria de Movilidad, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, los cuales no fueron retirados por los allí demandados para su diligenciamiento.

Sin embargo, con ocasión de la interposición de la presente solicitud de amparo, se procedió con su actualización y remisión a las antedichas autoridades para su trámite pertinente, debiendo poner de presente que, si bien, en su comunicación la accionada expresa que fueron remitidos al señor Ortega Quitian, de los documentos anexos a la misma se colige que tal remisión se efectuó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría Distrital de Movilidad de manera directa, sin que tal discrepancia influya de manera alguna en la decisión que habrá de adoptarse dentro del presente asunto.

De igual forma, se pone de presente al actor que cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la accionada a efectos de solucionar cualquier inconveniente que pueda presentarse con el trámite de levantamiento de las aludidas cautelas, sin que para ello deba mediar pronunciamiento alguno del juez constitucional.

Ahora bien, tampoco encuentra esta juzgadora que se hubiese incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición, en razón a que no se aportaron al plenario las solicitudes formuladas por el aquí demandante ante la convocada, a pesar del requerimiento que para tal fin se efectuó en el auto admisorio de esta acción.

Ante tales circunstancias, colige el Despacho que no se presentó vulneración alguna de los derechos fundamentales en cabeza del pretensor y que las actuaciones del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad se ajustan al trámite procesal, por lo que deviene innecesario cualquier otro pronunciamiento que pueda efectuarse en tal sentido.

Finalmente, tampoco habrá de impartirse orden alguna en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que, de lo actuado en el expediente no se observa conducta proveniente de su parte, que contraría los preceptos constitucionales de rango fundamental, aquí reclamados.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor José Danilo Ortega Quitian.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por el señor José Danilo Ortega Quitian, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c747e275b03205cb93d27b9a08b077f23116ad777da2bb9daa27adce0c5bea3**

Documento generado en 21/04/2021 11:00:30 AM